

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00542 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El Abogado JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA actuando en nombre de RAMSES IVAN TORRES SANMIGUEL presentó acción de tutela contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para obtener la protección de los derechos fundamentales de petición, y seguridad social que consideró vulnerados por parte de la entidad accionada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 31 de julio de 2020, se profirió fallo judicial que ordeno trasladar los aportes pensionales del señor Ramsés Iván Torres Sanmiguel obrantes en Colfondos a Colpensiones.

2.2. El 23 de septiembre de 2020, radicó petición a la entidad accionada Colfondos S.A., consistente en que se acatara la orden judicial de traslado de recursos pensionales, y se expidiera archivo plano, donde se relacione los aportes de la afiliación del señor Ramsés Iván Torres Sanmiguel.

2.3. El 5 de octubre de 2020, Colfondos señaló que se iniciaron las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

2.4. En el mes de enero de 2021, radicó queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, por la omisión presentada por la entidad accionada.

2.5. El 2 de febrero de 2021, Colfondos indicó que no se había elevado petición alguna en dicho sentido.

2.6. El 9 de febrero de 2021, presentó alcance a la solicitud de cumplimiento del fallo y le emisión del archivo plano.

2.7. El 8 y 29 de abril de los corrientes, Colfondos informa que se está dando atención prioritaria al fallo, pero omitió indicar la data en la se efectuara el traslado.

2.8. A la fecha de la presentación de la queja constitucional, no se ha dado respuesta al petitorio formulado en oportunidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, y se ordene a Colfondos que dé *“...respuesta de fondo y definitiva a la solicitud de trasladar todos los aportes realizados por la accionante a la entidad Colpensiones y, así mismo, remita copia del archivo plano completo correspondiente a los aportes realizados por el señor RAMSES IVAN TORRES SANMIGUEL en la AFP, con el fin de que no continúe afectando su derecho a la seguridad social...”*

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 2 de junio hogaño disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

5. COLFONDOS S.A. manifestó, que mediante comunicados 210408-001334, y 210409-001514 del 14 y 29 de abril de 2021 respectivamente, se le informó al quejoso que dicha entidad está gestionado el proceso de anulación de la afiliación ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la accionada Colfondos S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, y seguridad social del señor Ramsés Iván Torres Sanmiguel.

3. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, es viable que la acción de tutela sea interpuesta a nombre propio o de otro, según lo reguló el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, al permitir la presentación del amparo constitucional a través de un tercero bajo la figura del agente oficioso, o por intermedio de representante judicial.

4. Por consiguiente, para que una persona diferente al principalmente afectado invoque el amparo de los derechos fundamentales que se estiman conculcados, debe estar habilitado por la Ley, como cuando se otorga poder para ello, o se actúe como agente oficioso, caso en el cual es preciso que indique las razones por las cuales el titular de los derechos no está en condición de concurrir directamente y que tal imposibilidad se encuentre acreditada.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-899 de 2001, señaló lo siguiente:

“...la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo...”.

De lo establecido por la jurisprudencia y por el Decreto 2591 de 1991, se desprende que las formas de acreditar la legitimación en la causa según lo planteado por la Corte Constitucional en sentencia T-101 de 2009, son las siguientes:

“(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de Representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso”.

5. Ahora bien, en cuanto a la legitimación para presentar solicitudes, la mencionada corporación, en sentencia T-493 de 2007, expresó lo siguiente:

“...Aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad, esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada. En el caso que la acción de tutela sea impetrada por medio de apoderado judicial, la Corte ha manifestado que debe ser abogado con tarjeta profesional y presentarse junto con la demanda de tutela un poder especial, que se presume auténtico y no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes a la acción de tutela, por medio del cual se configura la legitimación en la causa por activa sin la cual la tutela tendría que ser declarada improcedente. En el caso de la agencia oficiosa de derechos ajenos la Corte ha exigido que para hacer uso de ella es necesario que el titular de los derechos fundamentales no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual debe manifestarse en el escrito de tutela o encontrarse probado en el expediente. La exigencia de manifestar en la demanda de tutela que el titular de los derechos no puede interponer directamente la acción encuentra justificación sólo cuando los derechos sometidos a debate interesan únicamente a su titular y no cuando revistan un interés general o colectivo. El señor no actúa como representante legal de la señora, pues esta última no es menor de edad, ni ha sido declarada interdicta. Tampoco acredita actuar como apoderado judicial, pues no demuestra ser abogado y el poder amplio y suficiente que aporta junto a la demanda de tutela, no es “especial” pues no se entiende conferido para instaurar acción de tutela con el fin específico y determinado de representar los intereses de la señora en punto a los derechos fundamentales que alega han sido vulnerados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado.

(...) Al respecto señaló la Corte en Sentencia T-001 de 1997, MP. José Gregorio Hernández Galindo, que por las características de la acción de tutela “todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión...”

6. En el sub-examine, el Abogado JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA invoca el amparo constitucional en representación del señor RAMSES IVAN TORRES SANMIGUEL, en virtud al poder que este le confirió para que *“...en mi nombre y representación, inicie, siga y lleve hasta su terminación, el trámite correspondiente al traslado operativo de mis aportes pensionales ordenado mediante sentencia judicial, y en particular continúe con los trámites pertinentes a la incorporación de los tiempos traslados en mi historia laboral (...) mi apoderado queda facultado para presentar derechos de petición, aportar documentos, aportar información, notificarse, presenta recursos o reclamaciones (...) igualmente queda facultado para recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, y reasumir este poder, y en general realizar todas aquellas actuaciones tendientes a obtener el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar...”*; luego no se puede afirmar que aquel mandato sea idónea en la medida que este no fue conferido para instaurar una acción de tutela en contra de Colfondos S.A., para que absolviera la petición presentada el 23 de septiembre de 2020 encaminada a que diera cabal cumplimiento al fallo que ordenó el traslado de aportes pensionales, y la emisión de archivo plano.

Bajo dicha primicia, advierte el Despacho que el referido profesional del derecho carece de mandato para interponer la queja constitucional, ya que se omitió presentar poder donde se determine los derechos presuntamente vulnerados y la entidad contra quien se dirige la queja constitucional, puesto

que el único poder que acompaña el escrito de tutela esta direccionado a Colfondos S.A., con ánimo de elevar peticiones y reclamaciones a efecto obtener el traslado de aportes pensionales, por ende, el poder otorgado al profesional del derecho carece del requisito de especificidad que se requiere para presentar reclamación por vía de tutela a través de apoderado judicial.

Frente a este punto, la Corte Constitucional en un asunto similar determino que:

“...Con fundamento en lo expuesto en el aparte de fundamentos jurídicos de la presente acción, esta Sala considera pertinente, en el caso concreto, analizar en forma previa si el abogado John Grover Roa Sarmiento ostenta la legitimación en la causa para presentar acción de tutela en contra de CAJANAL a nombre del Señor José Omairó Bedoya Giraldo, por violación al derecho de petición.

Una vez revisado el poder que reposa en el expediente se encuentra que dicho escrito no contiene los elementos básicos que permiten configurar un correcto apoderamiento judicial. De su lectura se observa que el aportado al proceso es un poder general en el que se faculta al Señor John Grover Roa Sarmiento para interponer acción de tutela contra CAJANAL, sin que existan los otros elementos de especificidad.

Según lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, el poder que faculta a un abogado para representar a un tercero debe cumplir con el principio de especificidad, determinando en forma clara las partes del litigio, las causas, los hechos y la vulneración del derecho que se pretende proteger.

Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.

Al respecto, en un proceso de tutela de situaciones fácticas similares, resuelto en la Sentencia T - 975 de 2005, en el que se interpuso acción de tutela igualmente contra CAJANAL, la Corte decidió negar el amparo debido a la falta de legitimación en la causa por activa en razón de que no se cumplió con el principio de especificidad. En dicha oportunidad esta Corporación afirmó:

“(...) En efecto, el poder presentado por la abogada (...), se refiere de manera indeterminada a la interposición de una acción de tutela, sin que se precise el derecho o derechos cuya protección se solicitará, o se especifiquen los hechos que sirven de fundamento para su interposición, de tal manera que sea posible distinguir este poder de otros que haya podido otorgar la actora.

(...)”.

En el caso sub examine es evidente que el poder otorgado por el señor José Omairó Bedoya Giraldo al abogado John Grover Roa Sarmiento no define los hechos por los cuales se suscita el litigio, ni determina los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia no acata la normativa vigente dispuesta en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Se concluye que la decisión de la jueza de instancia es acertada pues el poder no contiene los elementos suficientes que permitan afirmar que existe legitimación en la causa por activa.

Así las cosas, habida cuenta de que quien interpone la acción de tutela no ostenta la legitimación en la causa para actuar la Sala se abstendrá de analizar otros aspectos relativos al mismo poder, así como el fondo del asunto planteado en la demanda...”¹

En ese orden de ideas, se tiene que el Abogado JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA no puede actuar apoderado judicial del señor RAMSES IVAN TORRES SANMIGUEL, pues no presento poder especial para tramitar la queja constitucional; y como tampoco se acreditó que obra como agente oficioso, no es viable concurrir ante el Juez de tutela para que se ampare las prerrogativas incoadas a favor de un tercero.

Por consiguiente, el amparo solicitado deberá negarse por improcedente

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por de Abogado JUAN CARLOS GONZALEZ CANDIA por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da53e2d1ce68f60ef18f20ddc47d10ff63fe2679ccac52d049f283fbc62dbbe9

Documento generado en 17/06/2021 06:42:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia T-1025 de 2006